

El Eco del Magisterio

PERIÓDICO SEMANAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE INTERESES GENERALES Y DE NOTICIAS VARIAS

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Plaza del Olivar n.º 6-pral.-izquierda, á donde se dirigirá toda la correspondencia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ptas. 1'50 al trimestre. Número suelto ptas. 0'10
Id. atrasado ptas. 0'15.

Sección Oficial

MINISTERIO DE FOMENTO

Exposición

SEÑORA: La ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 determina en su art. 43 las reglas á que ha de sujetarse la concesión de licencias para los empleados civiles del Estado; más como los maestros y auxiliares de las escuelas públicas son, en su mayoría, empleados del municipio ó de la provincia, no se aplica á ellos la citada ley y se consideró subsistente la Real orden de 23 de Abril de 1864.

Después ha sido preciso, en más de una ocasión, dictar disposiciones ministeriales para regularizar este servicio, y últimamente, por Real decreto de 12 de Diciembre de 1895, se privó á las autoridades municipales y provinciales de la enseñanza, así como á los jefes de la Instrucción pública en los distritos universitarios, de casi todas las atribuciones que antes tenían respecto á la concesión de licencias para maestros y auxiliares de las escuelas públicas; pero tal determinación, inspirada, sin duda alguna, en buenos propósitos, no ha dado los resultados que de ella se esperaban. La concesión de licencias por las más altas autoridades de la enseñanza, no solo dificulta el despacho de otros asuntos al Director general de Instrucción pública y al Ministro que suscribe, sino que es excesivamente dilatoria para los maestros y auxiliares que las soliciten, siendo frecuente el caso de concesión de licencias cuando se ha pasado la oportunidad de disfrutarlas: y no puede dar otro resultado la tramitación larga y penosa á que estos expedientes se hallan hoy sometidos.

Conviene, por tanto, facilitar á los maestros y auxiliares dicha tramitación, permitiendo conceder licencias á las autoridades que estén más en contacto con los funcionarios que han de pedir las, las cuales, por este motivo, podrán conocer mejor la necesidad de las peticiones.

Para los casos de enfermedad prolongada se dictó en 13 de Abril de 1892 una Real orden, cuyos prudentes preceptos conviene afirmar en beneficio de los maestros y auxiliares de las escuelas públicas; y á este propósito, el Ministro que suscribe se propone que tengan valor y eficacia de soberana disposición las principales reglas de la que, hasta la fecha, es sencilla ordenación ministerial.

No ocurre lo mismo con la Real orden de 14 de Marzo de 1893. Publicada con el propósito de mejorar el pago á los maestros de escuelas municipales de primera enseñanza, no pudo ser aplicada inmediatamente, y por otra Real orden de 29 de Mayo del mismo año se aplazó su ejecución.

Después, con pretexto de tales disposiciones, se han dictado algunas otras para resolver expedientes particulares; pero demostrada por la práctica la inutilidad de la medida, y estando hoy en desuso la aplicación de sus preceptos, parece oportuno derogar las citadas disposiciones ministeriales y todas las demás que de ella se derivan.

Por último, la sustitución de los maestros y auxiliares de las escuelas públicas, dispuesta por Real orden de 30 de Diciembre de 1896, debe conservarse en cuanto es útil para dichos funcionarios, modificándola de modo permanente en beneficio de la Caja de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Las jubilaciones por imposibilidad física,

más frecuentes de lo que se podía presumir cuando se dictó el reglamento de 25 de Noviembre de 1887, producen quebrantos de consideración en los fondos de dicha Caja; y como el Ministro que suscribe se propone hacer cuanto sea posible para que no sufran menoscabo los derechos pasivos del Magisterio público de primera enseñanza, respondiendo así á un interés general legítimo y á las inteligentes y reiteradas instancias de la Junta Central encargada de su custodia, ha considerado de necesidad modificar en este punto las disposiciones reglamentarias por imposibilidad física, en armonía con la Real orden de sustituciones personales de los maestros y auxiliares de las escuelas públicas, salvando, como es consiguiente, las conveniencias y el interés principal de la educación popular.

Fundando en los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de S. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Junio de 1899.—SEÑORA:
A los reales piesde V. M. —*Marqués de Pidal.*

Real Decreto

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Licencias y expedientes de observación

Artículo 1.º La pretensión de licencias para maestros, maestras y auxiliares de las escuelas públicas de primera enseñanza, se fundará:

1.º En motivos de enfermedad debidamente justificada.

2.º En la necesidad de ampliar estudios profesionales en España ó en el extranjero.

3.º En solicitudes para practicar ejercicios de oposición á escuelas públicas ó para otros equivalentes.

4.º En la necesidad de atender á asuntos particulares.

Art. 2.º Corresponde á los Rectores de los distritos universitarios la concesión de licencias para ampliar los estudios profesionales en España. Las que se concedan por los demás motivos enumerados en el artículo anterior, no podrán exceder de los límites siguientes:

Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de licencia; las provinciales de

Instrucción pública y la municipal de Madrid, hasta treinta días; el Rector del distrito universitario, hasta cuarenta y cinco días; el Director general de Instrucción pública y el Ministro de Fomento, hasta por un año.

Las licencias cuya duración haya de ser mayor de dos meses, sólo podrán pedirse y concederse por los motivos 2.º y 3.º consignados en el art. 1.º de este Real Decreto.

En casos urgentes, los presidentes de las Juntas locales podrán conceder licencia sin formación de expediente hasta por el término improrrogable de ocho días, y por el de quince, igualmente improrrogables, los presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública y el de la municipal de Madrid.

Los Directores y Directoras de las Escuelas Normales tendrán respecto á licencias de los regentes y auxiliares de las escuelas prácticas graduadas, las mismas atribuciones que los presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 3.º Las peticiones de licencia se cursarán reglamentariamente, y sobre ellas informarán al margen ó al final de las instancias las autoridades administrativas que hayan de tramitarlas.

Los peticionarios de licencia harán constar en la instancia, bajo su responsabilidad, el número y duración de las licencias disfrutadas en el último trienio.

Toda concesión de licencia se anotará en el expediente personal del concesionario.

Art. 4.º No se podrá conceder licencias bajo ningún pretexto en un trienio al maestro ó auxiliar que haya disfrutado en tres años consecutivos otras tantas licencias.

Tampoco se podrá disfrutar dos licencias dentro de un año académico, á no ser por motivos de enfermedad, ni tres consecutivas para ampliar los estudios profesionales.

Art. 5.º Toda concesión de licencia caduca ó los ocho días de comunicada al interesado, si éste no comienza á hacer uso de ella dentro de dicho plazo.

Art. 6.º Los maestros y auxiliares concesionarios de licencia quedan obligados á comunicar de oficio al presidente de la Junta local, y al de la municipal, en Madrid, el día en que comienzan á hacer uso de ella, el día en que terminan, y, en ambos casos, la duración de la licencia.

De esas comunicaciones dará traslado el presidente al inspector de primera enseñanza.

Art. 7.º La justificación de enfermedad podrá ampliarse siempre que lo considere

conveniente la autoridad que haya de conceder la licencia.

Art. 8.º. Cuando un maestro ó auxiliar de escuela pública contraiga enfermedad que le imposibilite para continuar en el cargo, será declarado en observación por el Rector del distrito universitario durante cuatro meses.

Art. 9.º Esta declaración se podrá hacer á instancia del mismo interesado ó á propuesta de las Juntas que intervienen en la administración de la primera enseñanza. En el primer caso se solicitará del Rector con certificación facultativa, y la instancia será informada por la Junta local y la provincial, y sólo por la municipal en Madrid.

El Rector, en vista de los informes, podrá pedir que se amplie como lo estime oportuno la justificación de que existe la imposibilidad alegada.

En el segundo caso, dará comienzo el expediente por una comunicación oficial de la Junta que considere conveniente incoarle.

De esta comunicación, que se dirigirá al Rector, se dará traslado oficial al interesado.

El Rector que reciba dicha comunicación designará tres médicos, que reconocerán separadamente al maestro ó auxiliar interesado, y asimismo certificarán de oficio de la aptitud física del reconocido para el ejercicio de la enseñanza.

El Rector, en vista de estas certificaciones y de los informes que estime oportunos, resolverá el expediente, y del acuerdo podrá recurrir el interesado ante la Dirección general de Instrucción pública pidiendo ampliación de certificaciones médicas.

Art. 10. Si, cumplidos los cuatro meses de observación, se considerase necesario prolongarla, podrá acordarse por otros cuatro, con las mismas formalidades establecidas para el primer período. En ningún caso podrá acordarse por tercera vez para un mismo individuo el pase al estado de observación.

Art. 11. Terminado el segundo período de observación, ó el primero, caso de que el segundo no se haya concedido, quedan los interesados en la obligación de probar, con tres certificaciones médicas, que están en aptitud para dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

Esta prueba podrá ampliarse á voluntad del Rector: y en caso de no presentarla, se incoará el expediente de Jubilación si el interesado cuenta más de sesenta años de edad y el de sustitución si el interesado no llega á esta edad y cuenta más de diez años en la

enseñanza. Si no se encuentra en ninguno de estos casos, se decretará el cese en el destino del maestro ó auxiliar sometido á observación.

Art. 12. El maestro ó auxiliar que habiendo estado en observación enfermase nuevamente y perdiese la aptitud física para el ejercicio de la enseñanza antes de haber transcurrido tres años, será desde luego propuesto para cesantía, si no lleva diez años en la enseñanza, y para la sustitución si cuenta diez ó más de servicios.

Art. 13. El pase al estado de observación y el tiempo que dure, que será de abono en la carrera se hará constar siempre en el expediente personal del interesado.

Art. 14. Todo maestro ó auxiliar que solicite licencia mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación propondrá á la Junta provincial de Instrucción pública y á la municipal en Madrid persona apta que le sustituya, siendo de cuenta del sustituido la retribución del sustituto.

Se procurará que este funcionario sea titulado cuando el sueldo legal del que disfrute la licencia sea inferior á 825 pesetas, y tal circunstancia será preceptiva en todos los demás casos.

Art. 15. Cuando el maestro ó auxiliar que solicite licencia por tiempo mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, no proponga persona que le sustituya, el presidente de la Junta local ó el de la municipal de Madrid, en su caso, designará el sustituto con arreglo á lo que se dispone en el último párrafo del artículo anterior, á fin de que no se interrumpan las tareas escolares.

El sustituto así designado percibirá la mitad del sueldo del maestro mientras éste disfrute la licencia.

Las mismas reglas se observarán cuando por cualquier causa haya necesidad de nombrar segundo sustituto.

Si por el cese del maestro ó auxiliar sometido á observación vacase el cargo tendrá derecho el sustituto al nombramiento de interino con las obligaciones que á estos funcionarios imponga la legislación vigente.

Art. 16. Los maestros y auxiliares que soliciten licencia para ampliar sus estudios profesionales están obligados á matricularse como alumnos oficiales en alguna Escuela Normal Superior ó Central, y los jefes de establecimientos comunicarán mensualmente á los Rectores respectivos si los maestros

y auxiliares autorizados para tales estudios asisten ó no puntualmente á las clases; á fin de curso, comunicarán asimismo el resultado de los exámenes, para que, trasladada la comunicación á quien corresponda, se una copia de ella al expediente personal del interesado.

La falta de asistencia á las clases de los maestros profesionales, será considerada como abandono de destino cuando la ausencia no justificada de la respectiva Escuela Normal exceda de treinta días en un curso académico.

Art. 17. No se podrá conceder licencia para matricularse oficialmente en el curso de Pedagogía especial para sordosmudos y ciegos establecidos en el Colegio Nacional de este nombre, si al mismo tiempo no se solicita para matricularse en un curso del grado superior ó en el normal de las Escuelas Normales de Madrid.

Art. 18. Los maestros y auxiliares de escuela pública que obtengan licencia para ampliar sus estudios en el extranjero, aunque sea á título de alumnos normalistas pensionados, quedan obligados, mientras la disfruten á acreditar el punto en que residen.

Al efecto, el día 1.º de cada mes se dirigirán de oficio al presidente de la Junta local ó al de la municipal en Madrid, y al Rector del distrito universitario declarando la población y domicilio de su residencia. Esta comunicación será autorizada por el representante de España en la misma población, ó en caso de que no le hubiese, por el de otra población próxima.

Art. 19. La falta en un mes de ambas comunicaciones autorizadas impedirá que se acrediten haberes al interesado mientras dure la licencia, y la falta en dos meses de ambos documentos será considerada como abandono de destino para todos los efectos legales.

Art. 20. Si en algún caso los maestros y auxiliares tienen necesidad de dejar el servicio de la Escuela por atender al de las armas, la orden de la autoridad correspondiente se considerará como licencia de igual duración á la de la estancia en las filas, debiéndose cumplir en este caso con lo que preceptúan los artículos 14 y 15 del presente Real decreto.

Art. 21. Los maestros ó auxiliares que se ausenten sin licencia de la localidad en que presten sus servicios ó no vuelvan á ella cuando la licencia haya terminado, quedan comprendidos en el art. 171 de la ley de Instrucción pública, é incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar las autorida-

des de la enseñanza que toleren esta situación irregular de dichos funcionarios.

Art. 22. En tiempo de vacaciones escolares podrán los maestros y auxiliares ausentarse de la localidad sin otro requisito que el de comunicarlo de oficio á la autoridad inmediata, declarando en la comunicación el punto de la residencia accidental.

Sustituciones

Art. 23. Los maestros y auxiliares de las escuelas públicas que, llevando diez años de servicios en la enseñanza no cuenten sesenta de edad y se hallen imposibilitados para seguir ejerciendo el cargo, podrán solicitar y obtener la sustitución personal.

Si el maestro ó auxiliar impedido cuenta sesenta años de edad, será jubilado, y clasificado, si á ello tiene derecho, con arreglo á la ley.

Art. 24. Los expedientes de sustitución podrán incoarse también, en los casos á que se refiere el artículo anterior, por acuerdo de las autoridades administrativas de la primera enseñanza.

Art. 25. Los maestros y auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán pasar á la situación de jubilados hasta cumplir los sesenta años de edad. Al llegar á esta edad serán jubilados con la clasificación correspondiente á veinte años de servicios, ó si fuese más favorable, con la que les correspondiese en la fecha de la sustitución.

Art. 26. El tiempo de permanencia en el Magisterio de primera enseñanza en calidad de maestro ó auxiliar sustituidos por imposibilidad física, no se computará para ningún efecto de la carrera, á no ser para el de derechos pasivos; pero en tal caso solo será computable la mitad del tiempo que los maestros y auxiliares puedan contar en la situación de sustituidos.

Art. 27. Los maestros y auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán en ningún caso volver á la enseñanza, y la situación de sustituido es incompatible con cualquier cargo ó destino público ó particular gratuito ó retribuido, que requiera aptitudes físicas iguales ó superiores á las del Magisterio público de instrucción primaria.

Los que incurran en este caso de incompatibilidad quedarán fuera del Magisterio y perderán todos los derechos adquiridos en la carrera.

Art. 28. El maestro ó auxiliar que aspire á la sustitución solicitará en forma de la Junta provincial de Instrucción pública ó de la municipal en Madrid la designación de

tres médicos, que reconocerán separadamente al interesado y certificarán asimismo de si está ó no imposibilitado en absoluto para continuar prestando servicios en la enseñanza. Uno de los médicos, por lo menos, desempeñará cargo público, y los tres se nombrarán por acuerdo de la Junta provincial, ó por la municipal en su caso, á propuesta del Ayuntamiento correspondiente al municipio en que los maestros ó auxiliares presten sus servicios, excepto cuando los presten en establecimientos sostenidos por fondos provinciales; en tal caso, la propuesta de médicos será formulada por la respectiva Diputación provincial.

Art. 29. Obtenida certificación facultativa de imposibilidad física, bien por unanimidad ó por mayoría de los médicos llamados á certificar los maestros y auxiliares que aspiren á sustituirse completarán el expediente añadiendo á las tres certificaciones facultativas la solicitud de sustitución dirigida á la autoridad que haya de acordarla, la hoja de servicios certificada, y la partida de nacimiento legalizada en forma.

Art. 30. El acuerdo de las sustituciones para maestros y auxiliares de las escuelas públicas corresponde: á los Rectores de los distritos universitarios, si el sueldo del interesado es inferior á 825 pesetas; al Director general de Instrucción pública, si el sueldo es de 825 pesetas ó mayor, sin llegar á 2.000, y al Ministro de Fomento, si el sueldo es de 2.000 ó más pesetas.

En todo expediente de sustitución será oída la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 31. El maestro sustituido tiene derecho á disfrutar la mitad del sueldo y el aumento gradual, pero no podrá ascender en el escalafón provincial á título de maestro sustituido; el auxiliar sustituido disfrutará la mitad del sueldo y uno y otro satisfarán los descuentos legales correspondientes á dichos haberes.

Art. 32. Los maestros y auxiliares que sustituyan á los impedidos por imposibilidad física, deberán poseer el título profesional correspondiente á la escuela en la que hayan de prestar servicios.

Art. 33. La provisión de plazas de sustitutos se hará con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes respecto al grado y clase de escuelas cuya dotación corresponda al sueldo que haya de disfrutar el sustituto, si dicho sueldo se encuentra en escala legal, ó, en caso contrario, al inmediato inferior de la misma escala.

Mientras se designan sustitutos en propiedad podrán hacerse nombramientos interinos con el haber correspondiente á los mismos sustitutos propietarios.

Art. 34. El tiempo servido como maestro ó auxiliar sustituto nombrado en propiedad con sujeción á las prescripciones de este Real decreto, será computable para los efectos de la carrera del interesado con arreglo al sueldo que perciba, si éste fuese de la escala, legal ó con arreglo al inmediato inferior en caso contrario.

Para los efectos de derechos pasivos, el tiempo servido como maestro ó auxiliar sustituto propietario será equivalente á la mitad del mismo tiempo servido como maestro ó auxiliar, en propiedad.

Art. 35. Los maestros y auxiliares sustitutos percibirán la mitad del sueldo correspondiente á la plaza que hayan de servir; con las retribuciones legales que cobrase el sustituido y además disfrutará la casa á que éste tuviere derecho.

Los maestros y auxiliares sustitutos satisfarán los descuentos legales correspondientes á sus haberes.

Art. 36. Los maestros que hayan obtenido escuela por permuta, no podrán ser sustituidos sin cumplir en ella dos años de servicios.

Art. 37. Queda terminante prohibido incoar y tramitar expedientes de maestros y auxiliares sustituidos aunque aleguen y justifiquen haber recobrado aptitud física suficiente para volver al ejercicio de la enseñanza.

Art. 38. El Patronato general de las escuelas de párvulos tendrá, respecto á licencias y expedientes de observación y sustitución del personal de dichas escuelas, las mismas atribuciones que las Juntas provinciales de Instrucción pública y que los Rectores de los distritos universitarios; así como las presidentas de las Juntas locales de dicho patronato y las mismas Juntas, allí donde estén organizadas, tendrán respectivamente igual intervención que los presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, y que estas mismas Juntas en los asuntos enumerados y en cuanto á dicho personal se refiera.

A tales efectos, los maestros, maestras y auxiliares de las escuelas de párvulos dirigirán las peticiones relacionadas con este Real decreto á las Juntas locales del Patronato, en las localidades en que estén organizadas, y en los casos correspondientes, á la Junta Central del mismo Patronato.

Art. 39. Quedan derogados el art. 20

del Real decreto de 11 de Diciembre de 1896, el párrafo primero del art. 35 y el art. 60, con sus disposiciones complementarias y ejecutivas del reglamento de 25 de Noviembre de 1887; las Reales órdenes de 13 de Abril de 1892 y 14 de Marzo de 1893, con sus disposiciones complementarias, así como la de 30 de Diciembre de 1896 y cuantas disposiciones se opongán al presente Real decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Los expedientes de licencia y de observación que estén en trámite al publicarse este Real decreto se resolverá con arreglo á las disposiciones vigentes hasta la fecha.

2.^a Los expedientes de jubilación por imposibilidad física no resueltos al publicarse este Real decreto, se convertirán con sujeción al mismo, en expedientes de sustitución por la misma causa, si los interesados no cuentan ya sesenta años de edad. En este caso continuará la tramitación reglamentaria del expediente, que se resolverá con la jubilación del interesado, si á ello hubiere lugar.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Luis Pidal y Mon.

(Gaceta del 13 Junio).

Sección Doctrinal

EL SIGLO XX

Quiénes lo verán antes

Camilo Flamarión ha recibido muchas cartas á propósito de cuál será el país donde se inicie antes que en ningún otro el siglo que empezará en 1901.

«Nos ha demostrado usted claramente y sin réplica posible—le dicen—que el siglo XX comenzará el primero de Enero de 1901 á 0^h 0^m 1^s y que el 31 de Diciembre de 1900, exactamente á media noche, el siglo XIX caerá en el abismo del pasado. Pero, ¿á media noche de qué meridiano? ¿Del de París, del de Londres, del de Roma, ó del de Jerusalén? Dicho de otro modo: ¿cuál es el pueblo que entrará primero en el siglo XX?»

A media noche de cada país, el día cambia de nombre, se pasa del 31 de Diciembre

al 1.^o de Enero y se pasa también de un siglo á otro.

Conformes. Pero en el momento preciso en que sea media noche en París el 31 Diciembre de 1900, será la una de la madrugada en Viena del 1.^o de Enero de 1901. Los vieneses llegarán, pues al siglo próximo antes que los franceses.

Seguramente.

¿Qué país será el primero que vea la aurora del siglo XX?

Al mismo tiempo que los relojes de París marcarán la media noche, los de San Petersburgo marcarán las dos de la madrugada, y serán ya las tres en Teherán y Tananariva; las cuatro en Boukhara y Tobolsh; las cinco en Madrás y en Colombo; las seis en Mandalay y en Calcuta; las siete en Saigón y Hanoi; las ocho en Sanghait y Seoul; las nueve en Yeddo; las diez en Brisbane; las once en Numea; las doce del día—del 1.^o de Enero de 1901—en Chatham.

Por otra parte, cuando sea la media noche en París (la media noche del 31 de Diciembre de 1900), no serán más que las once y cuarto en Lisboa, las diez y cuarenta y cinco en San Luis de Senegal, las siete en Nueva York, (las seis de la tarde del 31 de Diciembre), las cinco en Méjico, las cuatro en San Francisco de California, las tres en la isla de Gales, las dos en la Alaska, la una en Honolulu y las doce del día en la isla de Chatham.

Esta isla de Chatham es, como todo el mundo sabe, vecina de nuestros antípodas. En ese mismo meridiano, diametralmente opuesto al de París, se hallan también algunas otras islas, las de Kermarier, las islas, Viti, la isla Wallis, la isla Barbary, la isla Mitway, la isla Kanaga, en las alcoucianas. En ese meridiano, situado justamente á doce horas de nosotros, es medio día cuando es media noche en París, el medio día del *día siguiente ó de la vispera*.

Allí es donde el día cambia de nombre, donde los marinos suprimen ó agregan un día cuando dan la vuelta al mundo. Hay en esos parajes una diferencia de un día en el calendario, según que el descubrimiento se ha hecho por el Este ó por el Oeste. Los unos contarán lunes, mientras que los otros contarán domingo. Los portugueses y los holandeses, doblando el cabo de Buena Esperanza, llegaron por el Oeste los españoles, por el contrario, pasando por el estrecho de Magallanes, arribaron por el Este. Los habitantes de la isla Formosa, antes colonia, holandesa, dicen lunes al día que en las Maria-

nas, descubiertas por los españoles, llaman domingo.

En la práctica, la línea de demarcación no sigue ni el 180° del meridiano de París, ni el de Greenwich, ni ningún otro; es muy accidentada, pasando al Este del Kamtchatka y al Oeste de las islas Carolinas para volver al Este de la Nueva Zelanda y de la isla Chatham.

Después de habernos preguntado *cuándo* comenzará el siglo XX, podemos, pues, preguntarnos *dónde* comenzará.

Los habitantes de la tierra que primeramente podrán saludar al siglo próximo son: del Norte al Sur, los rusos del Kamtchatka, los japoneses de la isla de Jeso y de Tokio, los españoles y americanos de Filipinas, los insulares de Nueva Guinea, de las islas de Salomón y de las Nuevas Hébridas, los franceses de la Nueva Caledonia y los ingleses de la Nueva Zelanda y de la isla Chatham. Esta última isla es la que entrará primero en el nuevo siglo. Su longitud es de 180°50' al Este de París; es decir, de doce horas y cuatro minutos de adelanto sobre nosotros. Cuando el reloj del Observatorio de París dé la media noche del 31 de Diciembre de 1900, ya hará doce horas y cuatro minutos que el 1.º de Enero de 1901 reinará sobre ese punto perdido en el Océano; es decir, que serán allí las doce y cuatro minutos del siglo XX.

Y será en este último siglo para esos insulares de la pequeña isla de Chatham. Hace cien años eran aún 2.000. Llegaban á 1.500 en 1830. Sus vecinos los maoris de la Nueva Zelanda estuvieron á visitarlos en 1835; les parecieron agradables, felices y de buenas carnes, y se los comieron después de haberles hecho construir los hornos destinados á cocerlos y de haberles hecho transportar las maderas necesarias para realizar la cocción.

Los asaron, se regalaron con ellos y prepararon carnes en conserva.

En 1870 aún quedaban 100, y quizás haya hoy todavía unos 50.

Es, en pequeño, la historia corriente, antigua y contemporánea de nuestra encantadora raza humana.

El siglo XX comenzará, pues, el 1.º de Enero de 1901, en el origen de las horas de cada país; es decir, de la media noche del 31 de Diciembre al 1.º de Enero.

Los asiáticos entrarán antes que los europeos en ese nuevo siglo, y los europeos antes que los americanos.

Se pretende que todo puede hacer con oro.

Los miles de millones de los americanos

no podrían hacer que Madrid dejara de adelantar cinco horas á Washington, y que los españoles no entrasen en el siglo XX antes que los Estados Unidos.

Hagamos votos porque esta era nueva traiga la supresión de las guerras internacionales y un adelanto moral en el progreso de la humanidad.

CAMILO FLAMARIÓN

Sección Provincial

Varias son las quejas que han llegado á nuestros oídos referente al modo imperfecto como se publican los Escalafones en esta provincia

En las tres primeras clases en que están divididos hoy su correspondiente escala por mérito y por antigüedad, y en la cuarta solo se asciende por rigurosa antigüedad.

Los Escalafones que nosotros insertamos en el último número los publicó la Junta de Instrucción pública en el *Boletín Oficial* para los efectos de reclamación pero el Secretario lo hizo de tal manera, que, ni aun que volviera entre nosotros el sabio Salomón podría, apesar de su sabiduría, hacer uso de tal derecho, porque en primer lugar no se expresa el plazo que los interesados tienen para poder reclamar, y en segundo lugar, porque no hacen constar los méritos y servicios de cada uno de los maestros que ocupan los números de las respectivas escalas.

Cada maestro sabe muy bien los años, los meses y los días que cuenta de servicios en la enseñanza pública; pero es un absurdo el suponer que lo que sabe respecto de si mismo, pueda saberlo de cada uno de los compañeros que figuran en el mismo Escalafón.

¿Como puede reclamar, pues, un maestro que ha sido colocado en el número *tantos* si desconoce los servicios de todos los que le preceden?

Sin duda alguna el derecho de reclamación es ilusorio, quedando por lo tanto coartado ese derecho sagrado que la ley concede á los maestros, á fin de evitar abusos y de que puedan ser escalados los puestos que disfrutaban sobresueldo por los paniaguados y favoritos del Secretario.

A este incumbe publicar los Escalafones en el modo y forma como dispone la ley, y á propósito para estudiarla y cumplirla religiosamente cobra *diez mil reales* anuales.

Pero por lo que vamos viendo diariamente ese funcionario entiende todo lo con-

trario, cumpliendo los acuerdos á los *cin cuenta días* de haber sido tomados por la Junta, demorando unas veces el pago á los maestros é interpretando otras la ley á su gusto.

Por nuestra parte desde luego afirmamos que los Escalafones que se insertaron en el Boletín Oficial del día 1.º del actual no tienen validéz alguna por las razones expuestas, aparte de haber sido insertados á efectos de reclamación despues de finido el bienio durante el cual debían regir, para colmo de descuido y de abandono de un funcionario que á pesar de proceder de la clase de maestros, al parecer demuestra muy poco interés en favor de los mismos.

La Junta Central de Derechos pasivos ha cumplido ya sus compromisos con esta provincia, puesto que ha girado la cantidad correspondiente para el pago del 4.º trimestre á los pensionistas y jubilados que tienen sus asignaciones en la misma.

Lo que fuera de desear sería que no se eternizaran en dicho Centro los expedientes de los maestros que tienen solicitada su clasificación.

Esas demoras en el despacho de expedientes son un gran recurso que tiene la Junta Central para no gravar sus fondos; pero ocasionan un gran conflicto á los interesados, porque se les obliga á permanecer muchísimo tiempo sin poder cobrar sus haberes como activos ni como pasivos.

A nuestro entender sería muy conveniente que á la jubilación precediera la clasificación.

Es muy sensible que á un funcionario que durante todo el tiempo que ha prestado servicio percibiendo un sueldo tan escaso que no sólo le ha permitido hacer algún modesto ahorro, sino que á duras penas le ha sido suficiente para ir cubriendo las más precisas y perentorias necesidades de la vida, se le obligue despues de jubilado á permanecer siete ú ocho meses ó un año sin cobrar un céntimo, por no resolverse su expediente de clasificación.

Con sumo gusto reproducimos en nuestras columnas el siguiente suelto publicado por *El Magisterio Balear* en su último número, que hacemos nuestro en todas sus partes; dice así:

«Uno de estos pasados días leímos en los periódicos de la localidad que nuestro par-

ticular amigo y habilitado de los maestros D. Nicolás Montaner había sido separado, en virtud de una disposición del Sr. Presidente de la Junta Provincial de instrucción pública del cargo de escribiente que hace muchos años venía desempeñando en dicha oficina.

Verdaderamente nos ha causado sorpresa tal separación fundada en la falta de celo de dicho funcionario, toda vez que la misma Junta Provincial en época no muy lejana, había propuesto á la Excma. Diputación y está aceptado, el aumento de sueldo de don Nicolás por los buenos servicios que venía prestando en dicha dependencia. Y así es que consideramos, desde luego, muy acertadas y justas las consideraciones que hizo el señor Alvarez en la sesión de la Junta en que se trataba de esta suspensión.

Conste, que con lo dicho anteriormente no tratamos de molestar, en lo más mínimo, á nuestro dignísimo Gobernador que creemos habrá procedido en esta ocasión, como en todas, con la mayor justicia y escrupulosidad; pero si queremos llamarle la atención sobre los antecedentes y condiciones que concurren en el Sr. Montaner, ya considerado como escribiente de la Junta, ya como habilitado de los maestros.

Como la resolución de este asunto compete á la Comisión Provincial, tenemos la completa seguridad de que se hará justicia á nuestro amigo.»

Ante el temor de que nuestros comentarios puedan perjudicar al funcionario de quien se trata, con quien nos une una íntima amistad particular, por más que en determinadas esferas se crea otra cosa, nos abstenemos hoy de hacer comentario alguno, puesto que el asunto está *sub judice*.

A su debido tiempo los haremos, rindiendo á la justicia el tributo que se merece.

ANNUNCIOS

SE ADMITEN

en la Administración de este periódico, á precios convencionales.

Tipo-lit. de B. Rotger